

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 6: LAS COSAS Y LOS BIENES. CLASIFICACIÓN. Introducción a la unidad ¿Qué son los bienes? Clasificación de los bienes **Principales - Accesorias** Dentro y fuera del comercio Bienes con relación a las personas UNIDAD 7: PATRIMONIO. Introducción a la unidad

¿Qué es el patrimonio?

=	Composición
=	¿Como hacer efectiva esa garantía?
CIERR	E DE MODULO
=	Descarga de contenido

Introducción

El objeto de la relación jurídica

El objeto de la relación jurídica, como materia sobre lo que se recae la misma, puede tener por objeto tanto las actividades humanas como los bienes y las cosas, que ocupan un lugar preponderante en el objeto de la misma. El análisis y la clasificación de los mismos es de gran utilidad porque la ley los somete a regímenes diversos.

Objetivos del módulo

 Comprender y aclarar la importancia del tema en relación con el objeto de la relación múltiple intersubjetiva que puedan entablarse.

Contenidos del módulo

Unidad 6- Las cosas y los bienes. Clasificación

- 6.1 ¿Qué son los bienes?
- 6.2 Clasificación de los bienes

- 6.3 Principales Accesorias
- 6.4 Dentro y fuera del comercio
- 6.5 Bienes con relacion a las personas

Unidad 7- Patrimonio

- 7.1 ¿Qué es el patrimonio?
- 7.2 Composición
- 7.3 ¿Cómo hacer efectiva esa garantía?

Referencias bibliográficas

- Borda, Guillermo J. "DERECHO PARTE CIVIL GENERAL". Ed. La Ley. Edición 2016. Buenos Aires.
 Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación ". Ley 26.994.
- "CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO". Acceso en línea: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf
- Rivera, Julio C, Crovi, Luis D. "DERECHO CIVIL PARTE GENERAL" Ed Abeledo Perrot. Edición 2016.
 Buenos Aires, Argentina.

Introducción a la unidad

Contenidos de la unidad

Unidad 6- Las cosas y los bienes. Clasificación

- 6.1 ¿Qué son los bienes?
- 6.2 Clasificación de los bienes
- 6.3 Principales- Accesorias
- 6.4 Dentro y fuera del comercio
- 6.5 Bienes con relacion a las personas

Los derechos

Son relaciones intersubjetivas (SUJETO A SUJETO). Si bien es cierto que el objeto de la relación jurídica puede referirse a conductas humanas, no es menos cierto que los bienes y las cosas ocupan un puesto relevante en el objeto de la relación jurídica. Junto a estos derechos se reconoce la existencia de los llamados derechos de incidencia colectiva (vinculados a los derechos de tercera generación).

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

¿Qué son los bienes?



En **Código Civil y Comercial** contempla dos tipos de derechos: individuales y de incidencia colectiva.

Los derechos individuales, son los derechos de "primera generación", es decir, los propios del constitucionalismo clásico. Tienen en cuenta al individuo "en sí" y se reconocen "frente" o "contra" el Estado. Por lo tanto, solo pueden ser ejercidos por su titular. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código.

Análisis del tema desde un enfoque jurídico



El análisis del tema es necesario dada la amplísima comprensión con la que suele emplearse el término cosa (res para los romanos) en el vocabulario cotidiano.

El estudio de las cosas se fundamenta en consideraciones de orden sistemático y didáctico ya que se suele emplear, para designar estados anímicos: "Siento una «cosa» que me angustia" o también situaciones, momentos: "Las «cosas» andan mal". Habrá que advertir que todas esas "cosas", no son "cosas" en el sentido jurídico.

Para comenzar con el estudio de la teoría de los bienes, es necesario distinguir el concepto de "cosa" y el concepto de "bien".

El término "bien" proviene del latín "Bonum" dicha, bienestar. "Bona dicuntur ex eo quod beant homt homines, hoc est beatos faciunt; Beare est prodesse "- Bienes son los mismos que los productos que aprovechan a los hombres, esto es, los que hacen felices: hacer felices es servir (Ley 49 del Digesto).

Los **juristas romanos** se referían a una "cosa" como material de objeto (corpus), en la oposición a los actos del hombre. Denota una cosa corporal, físicamente delimitada y jurídicamente independiente.

Según Maynz, "en lenguaje riguroso se llama cosa a todo objeto material menos el hombre, admitiendo, que la acepción del término res, al igual que la del vocablo persona, ha ido evolucionando en Derecho Romano, extendiéndose aun más en ocasiones, y restringiéndose en otras".

Cosa y bien no son expresiones sinónimas, sino que puede afirmar que entre ellas existe una relación de género-especie. Esta distinción de bienes y cosas fue tomada por Veles Sarsfield del Esbozo de Freitas, que se encuentra en el tema de la clasificación del Derecho Romano de las cosas

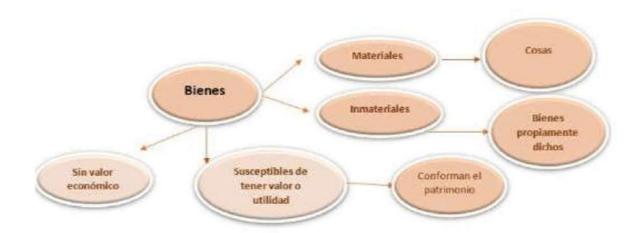
Corporales e incorporales. En el Derecho Romano eran cosas corporales un terreno, una habitación, cosas incorporadas, intangibles, como el que cumple un derecho, entre estas se mencionan la herencia, el usufructo, las obligaciones.

Todas las cosas son bienes, pero no todos los bienes son cosas.

Clasificación de los bienes

Capacidad de la persona humana

Este tipo de clasificación es de gran utilidad debido a que la ley establece regímenes diversos.







Clasificación de las cosas consideradas en sí mismas. Muebles -Inmuebles

Desde el derecho romano, de las diversas clasificaciones que suelen hacerse de las cosas, una de ellas es la que distingue entre muebles e inmuebles, que consideraba para ello a la movilidad o inmovilidad de las mismas: muebles — eran las que podían trasladarse de un lado a otro sin detrimento de su condición, sea moviéndose ellos mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa y las inmuebles, — las no susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro.

La distinción fue cobrando gradualmente importancia en el sentido de determinar un distinto tratamiento jurídico a unos y otros bienes. Así el CC.yC regula lo relativo a Compraventa de cosas muebles en un título aparte (libro II I, título IV, capítulo I sección 6ª). El art 1017 (referido a la forma de los contratos). Dispone "Escritura pública. Deben ser otorgados por escritura pública: a) los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles".



Divisibles - Indivisibles

Se puede hablar de divisibilidad material e intelectual:

A) DIVISIBILIDAD MATERIAL

B) DIVISIBILIDAD INTELECTUAL

Divisibilidad material — Un bien es materialmente divisible cuando puede fraccionarse en porciones reales de modo tal, que cada una de sus partes siga cumpliendo la misma función que el todo, por ejemplo, la leche cada fracción, aunque mínima de la misma, sigue cumpliendo la misma función, por el contrario no es divisible la vaca lechera porque si se divide se desnaturaliza del todo. Serán divisibles aquellos bienes que se dividen en parte y no se pierden su ser, su naturaleza y por el contrario son indivisibles aquellos que no cumplen con ese requisito.

A) DIVISIBILIDAD MATERIAL

B) DIVISIBILIDAD INTELECTUAL

Divisibilidad intelectual, son divisibles, aquellos bienes que pueden fragmentarse en partes ideales, aun cuando no sean susceptibles de ser materialmente divisibles.

Siguiendo el criterio de los jurisconsultos romanos se dice que físicamente, todas las cosas son divisibles; pero teniendo en cuenta su utilidad o su uso, se consideran divisibles a su vez, fraccionadas, conservan su naturaleza y cualidades anteriores y cada una de las partes resultantes equivale a un valor proporcionalmente a lo que antes tenía el todo, por ejemplo la leche (ya mencionada anteriormente). Las cosas en las que cuentos no se dan, como el ejemplo de la vaca desde antes, son llamadas indivisibles. Asimismo, hay que agregar que las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento se convierte en antieconómico en su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales (cónf. art. 228 ccc).

Principales - Accesorias

Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas. Y son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual acceden. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario. Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria (conf. art 229 CCyC).

Se considerarán principales los que pueden existir por sí teniendo en cuenta la relación entre varios ponderándose la mayor importancia, extensión o valoración de ellas. Así será principal el terreno en relación a la edificación asentada en él, del mismo modo atendiendo a la naturaleza jurídica, será considerado bien principal el crédito, y accesorio el derecho real de hipoteca que lo garantiza.

En las cosas muebles será de máximo interés determinar cuál sea el bien principal en el caso de unirse sin posibilidad de separarlas; porque el dueño de lo principal hace suyo lo accesorio, con la debida indemnización. Se considera principal aquello a lo cual se ha unido otro bien para su adorno, uso o perfección. En caso de duda, se considera principal el objeto de más valor; y entre objetos de iguales en precio, el de mayor volumen. En obras de arte y en los escritos, se considera, principal la obra artística o literaria con relación a la materia u objeto sobre el cual se sostenga (art. 375 y ss CCy C)

Consumibles - no consumibles

Son cosas consumibles aquellas que no pueden hacerse uso adecuado de la misma conforme a su naturaleza sin que se consuman, desapareciendo entonces del ámbito jurídico (art 231CCyC), por el contrario, son no consumibles aquellas cosas que, si bien el uso determina naturalmente su deterioro, el hombre puede aprovecharse de ellas sin consumirlas; e incluso conservándolas, para darles un mejor

empleo. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo (art 231CCyC).

Fungibles - no fungibles

Fungible-no fungible → adjetivo que proviene del latín; Fungi gastar, siendo fungibles aquellas se distinguen por el género al que pertenecen (por ejemplo una vaca lechera).

Son cosas fungibles en el mismo lugar que el mismo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y que pueden ser sustituidos por otras personas de la misma calidad y en igual cantidad. El ejemplo más sencillo de bien fungible es el dinero. Por el contrario, se considera no fungible donde los individuos de la especie no son equivalentes entre sí, por ejemplo, la sustitución de uno por otro, manteniendo la misma calidad no puede hacerse (por ejemplo, una escultura). Son las cosas no fungibles para las especies específicas, donde la individualidad del objeto es fundamental.

Dentro y fuera del comercio

Teniendo como **antecedente y base el derecho romano** se habla de RES IN COMERCIUM:

Cosas que podían ser apropiadas por los particulares (dentro del comercio) → RES EXTRA COMMERCIUM: Cosas que no podían ser susceptibles de apropiación por el particular (fuera del comercio). LAS COSAS PODIAN ESTAR FUERA DEL COMERCIO POR RAZONES DE DERECHO DIVINO.

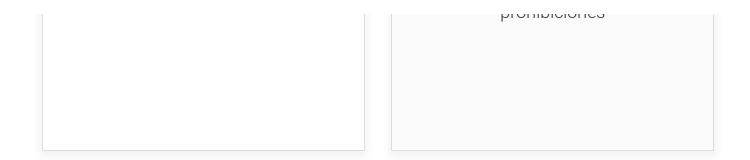
Hablar de Bienes "dentro" y "fuera" del comercio lleva a analizar si son o no libremente transmisibles por su titular. Siendo la regla que los bienes se encuentran dentro del comercio, mientras que los bienes fuera del comercio constituyen la excepción.

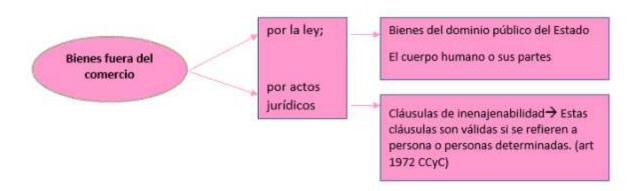
Siguiendo a Kemelmajer de Carlucci se puede decir que la oposición entre la comercialidad y la extracomercialidad es relativa, ya que la comercialidad también comporta grados; así, hay derechos que tienen contenido económico pero no son cesibles (por ejemplo, el derecho a los alimentos), o son cesibles pero limitadamente (por ejemplo, el cesionario de una obra intelectual debe respetar el derecho moral del autor).

Inalienabilidad absoluta

La inalienabilidad es "absoluta" en los casos en que se encuentra expresamente prohibida, ya sea por la ley o por los actos jurídicos y cuando el Código autorice tales prohibiciones (entre vivos o mortis causa).

Inalienabilidad relativa	_			
Implícita en el Código y ya está disponible. Se cita como ejemplo de esto la enajenación o gravamen de bienes del trabajo muerto durante el período de prenotación, y usted tiene la autorización judicial.				
	io los bienes cuya transmisión está amente prohibida:			
A	POR LA LEY			
В	Por actos jurídicos, en cuanto este código permite tales			



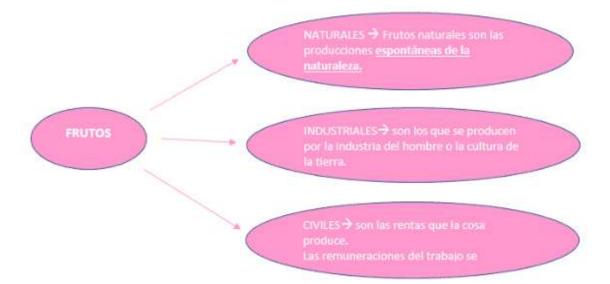


Frutos y productos



Los frutos son cosas nuevas, naturales o artificiales que provienen de una cosa, que no se alteran la forma de la subestancia de esta, la cosa se reproducen y la adquisición de estos "nuevos" bienes son parte del ejercicio del jus fruendi o goce de la cosa.

Frutos son los objetos que se producen bien, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia (art. 233CCyC).



Los juristas franceses Colin y Capitant afirman que los frutos civiles son las cantidades de dinero que no proceden directamente de la cosa misma, sino que resultan de su productividad porque son debidas por tercero en representación del disfrute de la cosa que le ha concedido el propietario.

Bienes con relación a las personas



Considerando a los **bienes en cuanto a la titularidad de los mismos** se clasifica en:

- Bienes del Estado
- Bienes de los particulares

Bienes de incidencia colectiva

a. Bienes del Estado

IIr.	aı	ın	ร†เ	dis	HIE		brá	łа	Н
	uι	ш	ว น	ui	ue	u	υıa	ıa	- [

- Del dominio público del estado
- Del dominio privado del estado

Bienes del dominio público del estado

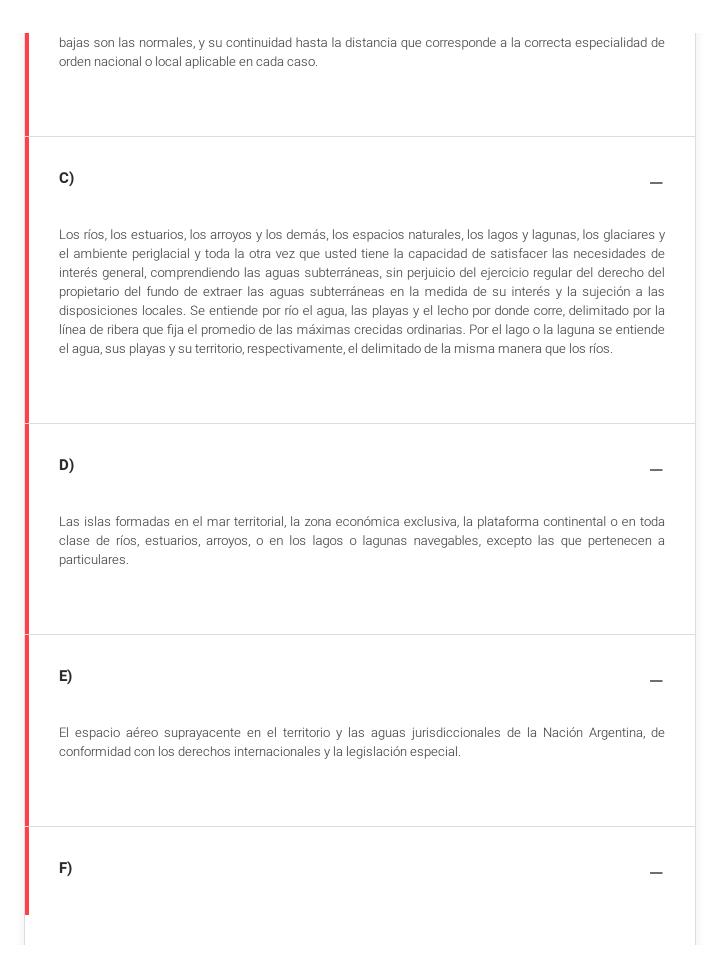
Son bienes del dominio público del Estado conforme al artículo 225 CCyC:

A)

El territorio territorial hasta la distancia que determina los derechos internacionales y la legislación especial, el derecho jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo.

B)

Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de la tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más



Las calle: comodida	s, plazas, caminos, c d común.	anales, puentes y	/ cualquier otra	obra pública	construida para	utilidad o
G) Los docur	nentos oficiales del es	stado.				_
H)						
Las ruinas	s y los yacimientos ard	_l ueológicos y pale	ontológicos.			

Bienes del dominio privado del Estado

Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

A

LOS INMUEBLES QUE CARECEN DE DUEÑOS

В	LAS MINAS DE ORO, PLATA, COBRE, PIEDRAS PRECIOSAS, SUSTANCIAS FÓSILES Y TODA OTRA DE INTERÉS SIMILAR, SEGÚN LO NOMBRADO POR EL CÓDIGO DE MINERÍA
C	LOS LAGOS NO NAVEGBLES QUE CARECEN DE DUEÑO
	LAS COSAS MUFBLES DE

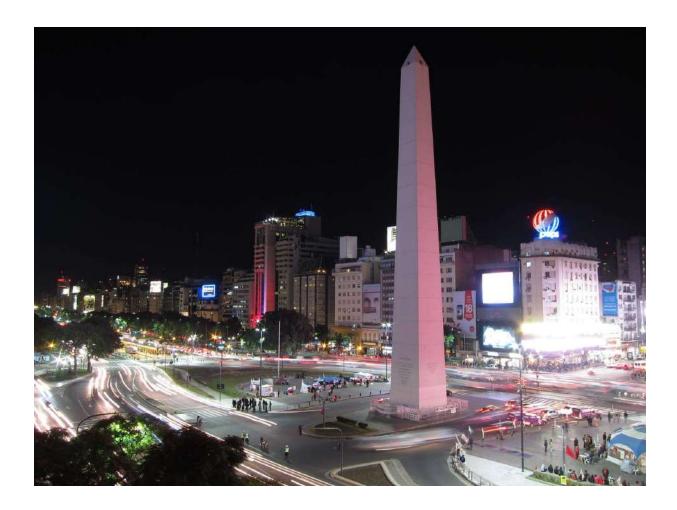
D

DUEÑO DESCONOCIDO QUE NO SEAN ABANDONADAS, EXCEPTO LOS TESOROS

Ε

LOS BIENES ADQUIRIDOS
POR EL ESTADO
NACIONAL, PROVINCIAL O
MUNICIPAL POR
CUALQUIER TÍTULO

B. Bienes de los particulares



Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los bienes de los particulares sin distinción de las personas que tienen derecho sobre ellos, salvo las condiciones de las leyes especiales (definición residual) (art. 238 CCyC).

Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

C. Bienes de incidencia colectiva

La utilización de la expresión "derechos de incidencia colectiva", introducida por primera vez por la reforma constitucional de 1994, constituye una fórmula origina que alude a los otrora llamados "derechos o intereses colectivos y difusos".

¿Que es un derecho de incidencia colectiva?



La determinación de qué es un derecho de incidencia colectiva no es una tarea fácil. Esta noción se encuentra en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina. Se denomina Derechos de incidencia colectiva a aquellos derechos que corresponden a la sociedad colectiva como una

organización estructurada y que, por tanto, inciden en cada uno de sus miembros y en cada una de las generaciones de sus miembros.

El art 240 CCyC expresa que el ejercicio de derechos individuales sobre bienes de incidencia colectiva debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Introducción a la unidad

Contenidos de la unidad

UNIDAD 7: Patrimonio

- 7.1 ¿Qué es el patrimonio?
- 7.2 Composición
- 7.3 ¿Cómo hacer efectiva esa garantía?

Patrimonio

Para el estudio del patrimonio, resulta interesante bucear en su sentido etimológico. Es posible que el origen del término "Patrimonio", el mar de los vocablos "patris munium", que denotaría el conjunto de bienes recibidos del padre o los ascendientes.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

¿Qué es el patrimonio?

El término **"patrimonio"** es entendido por la doctrina clásica y la doctrina moderna de manera diferente.

La doctrina Clásica lo considera como un atributo, esta teoría la plantearon Aubry y Rau en el siglo XIX: considera que el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, considerado como formando una universalidad de derecho unida a esta.

La doctrina moderna considera que el patrimonio no es un atributo de la personalidad; ya que no hay ningún bien ni derechos patrimoniales. Es decir, si no hay activos ni derechos, no hay consecuencias del patrimonio. Por lo tanto, el patrimonio no es único, sino que cada persona tiene más de uno.

Caracteres

El Patrimonio es una universalidad jurídica

El Patrimonio es una universalidad jurídica vinculada a una persona (humana o jurídica) Se lo puede definir como la universalidad jurídica de bienes que conforman tanto el activo como el pasivo de una persona, sea natural o jurídica y susceptibles de una valoración económica.

Concepto económico de patrimonio → activo y el pasivo que lo grava

Composición



Integran el patrimonio solo los derechos patrimoniales del mar, aquellos derechos del contenido pecuniario y el dinero, quedando en el mismo lugar los derechos personales y los derechos de la familia porque no son susceptibles de apreciación pecuniaria aunque la violación de ellos pueda dar lugar a las acciones de contenido económico (responsabilidad civil-reparación de los daños).

La clasificación que a continuación se presenta surge del Código Civil y Comercial y de la ley 11.723 que refiere al régimen legal de la propiedad intelectual.

- 1 Derechos reales
- 2 Derechos personales
- 3 Derechos intelectuales

DERECHOS REALES

Establecen una relación directa entre la persona y la cosa

DERECHOS PERSONALES

Relación entre un sujeto activo que tiene derecho a exigir de otro sujeto pasivo

DERECHOS INTELECTUALES

El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

D. Intelectual ASPECTO EXTRAPATRIMONIAL→ FAZ AUTORAL

ASPECTO PATRIMONIAL → La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

Unidad o pluralidad de patrimonio

La **doctrina clásica** (patrimonio-personalidad) **propone la tesis de la unidad de indivisibilidad del patrimonio**, que se mantiene íntimamente conectada con la persona de su titular.

Siguiendo los postulados de esta postura doctrinaria se entiende que cada individuo tiene un solo patrimonio.

Esta teoría ha sido criticada porque ciertos bienes o derechos se hallan sometidos a un régimen especial. De este modo que la doctrina moderna admite la existencia de un patrimonio general único por persona, con la posibilidad de tener patrimonios especiales. Serían patrimonio especial por ejemplo el Fondo de comercio.

El patrimonio con relación a terceros

Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio. El patrimonio responde, por ejemplo, a la persona titular, a los derechos que se tienen en cuenta (actuales y futuros), con las limitaciones del arte 744 CCyC (bienes indispensables, instrumento de trabajo, etc.).

Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia (conf art 743 ccc).

¿Como hacer efectiva esa garantía?



La obligación da derecho al acreedor a:

EJECUCIÓN ESPECIFICA

EJECUCIÓN POR EQUIVALENTE

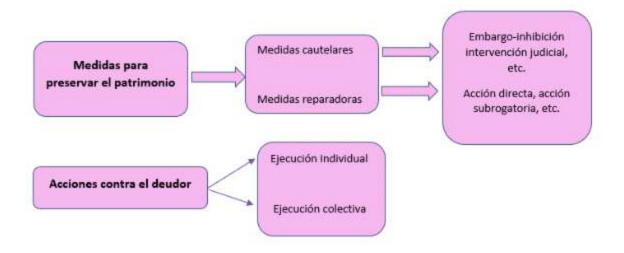
- a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure a lo que se ha obligado (EJECUCION FORZADA)
- b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

(EJECUCIÓN POR OTRO)

EJECUCIÓN ESPECIFICA

EJECUCIÓN POR EQUIVALENTE

c) Obtener de las indemnizaciones correspondientes.



Descarga de contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



M3 - Derecho civil parte general.pdf



